



**Roj: AJPI 14/2025 - ECLI:ES:JPI:2025:14A**

Id Cendoj: **15030420082025200001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **8**

Fecha: **06/11/2025**

Nº de Recurso: **170/2025**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Monitorio**

Ponente: **ANTONIO FRAGA MANDIAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE A CORUÑA**

-  
RÚA MONFORTE S/N - EDIF. XULGADOS, 4º, A CORUÑA

**Teléfono: 981185274/5, Fax: .**

**Correo electrónico:** instancia8.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: MG

Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

**N.I.G.: 15030 42 1 2025 0002421**

**MON MONITORIO 0000170 /2025**

Procedimiento origen: /

**Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD**

DEMANDANTE D/ña. INVESTCAPITAL LTD.

Procurador/a Sr/a. MATILDE RIAL TRUEBA

Abogado/a Sr/a. VIOLETA MONTECELO GONZALEZ

DEMANDADO D/ña. Verónica

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**AUTO**

Juez/a/Magistrado/a-Juez/a

Sr./a: ANTONIO FRAGA MANDIÁN.

En A CORUÑA, a seis de noviembre de dos mil veinticinco.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- El objeto del litigio.**

El objeto del litigio es la interposición de una solicitud de juicio monitorio en ejercicio de una acción de cumplimiento de un contrato de tarjeta frente a un consumidor, siendo INVESTCAPITAL LTD, como peticionaria, y D.<sup>a</sup> Verónica , como demandada.

**SEGUNDO.- Hechos que dan lugar al litigio.**



Con fecha 31 de enero de 2025 la entidad INVESTCAPITAL, LTD, presentó solicitud de juicio monitorio en ejercicio de una acción de cumplimiento de un contrato de tarjeta, de 14 de octubre de 2017.

El Letrado de la Administración de Justicia da cuenta al Juez para el control de oficio del condicionado de aquel contrato, con el fin de examinar la eventual abusividad de alguna de sus cláusulas, dada la condición de consumidora de la destinataria de la solicitud.

En el trámite de adoptar resolución al respecto se nos plantean serias dudas acerca de si la nueva redacción del art. 815.3 de la Ley 1/2000, de 6 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) puede conciliar los requisitos del control de oficio por parte del juez recogido en los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 9/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, y en razón a ello, en providencia al efecto se acordó dar traslado a las partes por plazo común de diez días a fin de que formularan alegaciones sobre el planteamiento de una cuestión prejudicial de interpretación ante el TJUE, conforme al art. 267 TFUE (art. 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

#### **TERCERO.- Posición de las partes respecto de la cuestión litigiosa.**

Se efectuaron alegaciones por ...sosteniendo, en esencia, que

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO.- Normativa de la Unión Europea y española.**

1. La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29; en lo sucesivo, «Directiva»).

2. Esta petición se ha planteado en el marco de un litigio en el que se ejerce una acción de cumplimiento de un contrato de tarjeta de crédito, de 17 de octubre de 2017, a través de una solicitud de juicio monitorio, procedimiento en el que son partes INVESTCAPITAL LTD, como peticionaria, y D.ª Verónica, como demandada.

Marco jurídico.

Derecho de la Unión.

Directiva 93/13

3. El artículo 6, apartado 1, de la mencionada Directiva está redactado como sigue:

«Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas (...).».

4. El artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva establece:

«Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan **medios adecuados y eficaces** para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.»

Derecho español

5. En Derecho español, la protección de los consumidores contra las cláusulas abusivas está garantizada, mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE n.º 287, de 30 de noviembre de 2007, p. 49181),

6. A tenor del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007:

«1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

7. El **art. 815.3** de la 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dispone:

«Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al juez o jueza, quien, en su caso, mediante



auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

Igualmente, si se considerase que la deuda se funda en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago, dará cuenta al juez o jueza, quien, si estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva, podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula.

En ambos casos, el demandante deberá aceptar o rechazar la propuesta formulada en el plazo de diez días, entendiéndose aceptada si dejara transcurrir el plazo sin realizar manifestación alguna. En ningún caso se entenderá la aceptación del demandante como renuncia parcial a su pretensión, pudiendo ejercitar la parte no satisfecha únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

Si la propuesta fuera aceptada se requerirá de pago al demandado por dicha cantidad.

En otro caso, se tendrá al demandante por desistido, pudiendo hacer valer su pretensión únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

El auto que se dicte en este último caso será directamente apelable por la parte personada en el procedimiento».

8. El art. 815.4 de la LEC en la redacción inmediatamente anterior establecía (la negrita es nuestra):

«Si la reclamación de deuda se fundara en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago, dará cuenta al juez, para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, **dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas**, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las condiciones abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Letrado de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso».

9.º El art. 552.4 de la LEC establece (la negrita es nuestra):

«Cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, y el tribunal en su examen de oficio apreciare que alguna de las cláusulas que constituyen el fundamento de la ejecución o que hayan determinado la cantidad exigible, incluidas en el título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1, puede ser calificada como abusiva, **dará audiencia por quince días a las partes. Oídas éstas**, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el art. 561.1.3ª. Una vez firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada».

## **SEGUNDO.- Justificación de la procedencia del planteamiento de una cuestión prejudicial comunitaria.**

El art. 815.3 de la LEC, impone al juez el examen de oficio de la eventual abusividad de las cláusulas incluidas en el título que constituye el fundamento de la petición monitoria.

En la nueva redacción dada al citado art. 815 por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el procedimiento monitorio se extiende la figura de la «propuesta de requerimiento» a la abusividad. Con anterioridad, si de la documentación aportada con la petición se desprendía que la cantidad reclamada no era correcta, el juez mediante auto podía plantear al peticionario aceptar o rechazar una «propuesta de requerimiento de pago» por un importe inferior al inicialmente solicitado, hasta el punto de que, si en el plazo de diez días no respondía o la rechazaba, la consecuencia era el desistimiento.



Pues bien, este sistema de «propuesta» se extiende al **control de oficio de abusividad** del propio art. 815. Además, y, esto es de suma relevancia, ya no hay un auto examinando **en firme** la abusividad, **previa audiencia de las partes**, sino que se sustituye por una mera propuesta que, aceptada o no, deja a salvo la reclamación de la cantidad sustentada en la cláusula en otro juicio declarativo, como también el examen definitivo de su nulidad. Se trata de un control de oficio más somero o indicario, con la consecuencia de remitir al empresario a un procedimiento declarativo ordinario y privándole así del cauce especial del juicio monitorio.

Evidentemente, ello no es obstáculo a que aun con la propuesta aceptada por el solicitante el deudor pueda oponer ante el requerimiento monitorio la abusividad de otras cláusulas que sustentan la reclamación y que no han sido excluidas por la propuesta.

Pues bien, la cuestión es simple, con esta **nueva regulación** el juez acomete el examen de oficio de la eventual abusividad de una cláusula **sin trámite alguno previo de audiencia al consumidor**, lo que puede conculcar la jurisprudencia del TJUE recaída en interpretación y aplicación de los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE.

Al efecto, recordamos las siguientes SSTJUE:

1.<sup>a)</sup> **STJUE de 4 de junio de 2009, C-243/08**, en la que se determina, en sus apartados 30 a 34 (la negrita es nuestra):

*30. Para responder a esta cuestión, procede recordar que en la sentencia de 21 de noviembre de 2002, Cofidis (C-473/00, Rec. p. I-10875), apartado 34, el Tribunal de Justicia declaró que la protección que la Directiva confiere a los consumidores se extiende a aquellos supuestos en los que el consumidor que haya celebrado con un profesional un contrato en el que figure*

*una cláusula abusiva no invoque el carácter abusivo de la citada cláusula bien porque ignore sus derechos, bien porque los gastos que acarrea el ejercicio de una acción ante los tribunales le disuadan de defenderlos.*

*31. Procede señalar asimismo que en el apartado 38 de la sentencia Mostaza Claro, antes citada, el Tribunal de Justicia declaró que la naturaleza y la importancia del interés público en que se basa la protección que la Directiva otorga a los consumidores justifican que el juez nacional deba apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional.*

*32. Así pues, el juez que conoce del asunto ha de garantizar el efecto útil de la protección que persigue la Directiva. Por consiguiente, el papel que el Derecho comunitario atribuye de este modo al juez nacional en la materia de que se trata no se circscribe a la mera facultad de pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, incluso en el momento de la apreciación de su propia competencia territorial.*

**33. A la hora de cumplir la mencionada obligación, sin embargo, el juez nacional no tiene, en virtud de la Directiva, el deber de excluir la aplicación de la cláusula en cuestión si el consumidor, tras haber sido informado al respecto por dicho juez, manifiesta su intención de no invocar el carácter abusivo y no vinculante de tal cláusula.**

*34. En tales circunstancias, las características específicas del procedimiento judicial que se ventila entre el profesional y el consumidor, en el marco del Derecho nacional, no pueden constituir un elemento que pueda afectar a la protección jurídica de la que debe disfrutar el consumidor en virtud de las disposiciones de la Directiva.*

*35. Procede, pues, responder a la segunda cuestión prejudicial que el juez nacional deberá examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello. Cuando considere que tal cláusula es abusiva se abstendrá de aplicarla, **salvo si el consumidor se opone**.*

2.<sup>a)</sup> **STJUE de 21 de enero de 2013, C-472/11**, en la que se dispone en sus apartados (la negrita es nuestra):

*19. Para responder a estas cuestiones, debe recordarse que el sistema de protección establecido por la Directiva se basa, en efecto, en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas (véanse, en particular, las sentencias de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C-40/08, Rec. p. I-9579, apartado 29, y de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito, C-618/10, apartado 39).*

*20. Habida cuenta de esta situación de inferioridad, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva dispone que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor. Como se desprende de la jurisprudencia, se trata de una*



disposición imperativa que trata de reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas (véanse, en particular, las sentencias de 9 de noviembre de 2010, VB Péntügyi Lízing, C-137/08,

Rec. p. I-10847, apartado 47, y Banco Español de Crédito, antes citada, apartado 40).

21. Con el fin de garantizar la protección a que aspira la Directiva, el Tribunal de Justicia ha subrayado ya en varias ocasiones que la situación de desequilibrio existente entre el consumidor y el profesional sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato (véanse, en particular, las sentencias antes citadas VB Péntügyi Lízing, apartado 48, y Banco Español de Crédito, apartado 41).

22. A la luz de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia ha declarado que el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional (véanse, en particular, las sentencias antes citadas VB Péntügyi Lízing, apartado 49, y Banco Español de Crédito, apartado 42).

23. Por consiguiente, el papel que el Derecho de la Unión atribuye al juez nacional en la materia de que se trata no se circumscribe a la mera facultad de pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello (véanse, en particular, las sentencias de 4 de junio de 2009, Pannon GSM, C-243/08 , Rec. p. I-4713, apartado 32, y Banco Español de Crédito, antes citada, apartado 43).

24. A este respecto, pronunciándose sobre una petición de decisión prejudicial presentada por un tribunal nacional en el marco de un procedimiento contradictorio entre un consumidor y un profesional, el Tribunal de Justicia ha declarado que el juez nacional debe acordar de oficio diligencias de prueba para determinar si una cláusula que figura en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva y, en caso afirmativo, apreciar de oficio el carácter eventualmente abusivo de dicha cláusula (véanse, en este sentido, las sentencias antes citadas VB Péntügyi Lízing, apartado 56, y Banco Español de Crédito, apartado 44).

25. En cuanto a las consecuencias que deben extraerse de la comprobación del carácter abusivo de una cláusula, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva prescribe que los Estados miembros establecerán que tales cláusulas no vincularán al consumidor «en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales».

26. A este respecto, ha de recordarse que, cuando no existe normativa de la Unión, la regulación procesal de los recursos judiciales destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables corresponde al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, en virtud del principio de autonomía procesal de éstos. No obstante, dicha regulación no debe ser menos favorable que la aplicable a situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no debe estar articulada de tal manera que en la práctica haga imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) (véanse, en este sentido, las sentencias antes citadas Asturcom Telecomunicaciones, apartado 38, y Banco Español de Crédito, apartado 46).

27. Por lo que se refiere a la obligación de garantizar la **efectividad** de la protección conferida por la Directiva en lo que respecta a la sanción de una cláusula abusiva, el Tribunal de Justicia ha señalado ya que el juez nacional debe extraer todas las consecuencias que, según el Derecho nacional, se deriven de la comprobación del carácter abusivo de la cláusula de que se trate para cerciorarse de que dicho consumidor no está vinculado por ésta (sentencia Asturcom Telecomunicaciones, antes citada, apartado 59). **Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha declarado que el juez nacional no tiene, en virtud de la Directiva, el deber de excluir la aplicación de la cláusula en cuestión si el consumidor, tras haber sido informado al respecto por dicho juez, manifiesta su intención de no invocar el carácter abusivo y no vinculante de tal cláusula** (véase la sentencia Pannon GSM, antes citada, apartados 33 y 35).

28. De esta jurisprudencia se deduce que la plena eficacia de la protección conferida por la Directiva exige que el juez nacional que haya comprobado de oficio el carácter abusivo de una cláusula pueda extraer todas las consecuencias de esa comprobación, sin esperar a que el consumidor, informado de sus derechos, presente una declaración por la que solicite que se anule dicha cláusula.

29. **Sin embargo, al aplicar el Derecho de la Unión, el juez nacional debe observar también las exigencias de una tutela judicial efectiva de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables, conforme se garantiza en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea . Entre esas exigencias figura el principio de contradicción, que forma parte del derecho de defensa y que el juez debe respetar, en particular cuando zanja un litigio sobre la base de un motivo examinado de oficio** (véase,



en este sentido, la sentencia de 2 de diciembre de 2009, Comisión/Irlanda y otros, C-89/08 P, Rec. p. I- 11245, apartados 50 y 54).

30. Así pues, el Tribunal de Justicia ha declarado que, con carácter general, el principio de contradicción no confiere sólo a cada parte en un proceso el derecho a conocer y a discutir los documentos y observaciones presentados al juez por la parte contraria, sino que también implica el derecho de las partes a conocer y a discutir los elementos examinados de oficio por el juez, sobre los cuales éste tiene intención de fundamentar su decisión. El Tribunal de Justicia ha subrayado que, en efecto, para cumplir los requisitos vinculados al derecho a un proceso equitativo, procede que las partes tengan conocimiento y puedan debatir de forma contradictoria los elementos tanto de hecho como de Derecho decisivos para la resolución del procedimiento (véase la sentencia Comisión/Irlanda y otros, antes citada, apartados 55 y 56).

31. De ello se infiere que, en el supuesto de que el juez nacional, después de haber determinado sobre la base de los elementos de hecho y de Derecho de que disponga o que se le hayan comunicado a raíz de las diligencias de prueba que haya acordado de oficio a tal efecto que una cláusula está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva, compruebe, tras una apreciación efectuada de oficio, que dicha cláusula presenta un carácter abusivo, está obligado, por regla general, a informar de ello a las partes procesales y a instarles a que debatan de forma contradictoria según las formas previstas al respecto por las reglas procesales nacionales.

32. La norma nacional controvertida en el litigio principal, que establece que el juez que haya comprobado de oficio un motivo de nulidad debe informar de ello a las partes y ofrecerles la posibilidad de emitir una declaración sobre la eventual declaración de nulidad de la relación jurídica correspondiente, responde a esa exigencia.

33. Además, en el supuesto de que se compruebe de oficio el carácter abusivo de una cláusula, la obligación de informar a las partes y ofrecerles la posibilidad de expresar su opinión no puede considerarse, en sí misma, incompatible con el principio de efectividad, que rige la aplicación por los Estados miembros de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión. En efecto, consta que este principio debe aplicarse teniendo en cuenta, en particular, los principios en los que se basa el sistema jurisdiccional nacional, tales como la protección del derecho de defensa, del que forma parte el principio de contradicción (véase, en este sentido, la sentencia Asturcom Telecomunicaciones, antes citada, apartado 39).

34. En consecuencia, procede considerar que, en el marco del procedimiento principal, el juez remitente, respetando el principio de contradicción y sin menoscabar la efectividad de la protección que la Directiva confiere al consumidor, instó a la entidad financiera demandante en el procedimiento y al consumidor demandado a presentar sus observaciones relativas a su apreciación del carácter abusivo de la cláusula controvertida.

35. Esta posibilidad ofrecida al consumidor de expresar su opinión sobre este extremo obedece también a la obligación que incumbe al juez nacional, como se ha recordado en el apartado 25 de la presente sentencia, de tener en cuenta, en su caso, la voluntad manifestada por el consumidor cuando, consciente del carácter no vinculante de una cláusula abusiva, manifiesta, no obstante, que es contrario a que se excluya, otorgando así un consentimiento libre e informado a dicha cláusula.

36. Por consiguiente, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y segunda que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva deben interpretarse en el sentido de que el juez nacional que haya comprobado de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual no está obligado, para poder extraer las consecuencias de esa comprobación, a esperar a que el consumidor, informado de sus derechos, presente una declaración por la que solicite que se anule dicha cláusula.

**Sin embargo, el principio de contradicción obliga, con carácter general, al juez nacional que haya comprobado de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual a informar de ello a las partes procesales y ofrecerles la posibilidad de debatir de forma contradictoria según las formas previstas al respecto por las reglas procesales nacionales .**

Y, en fin, recordando esta doctrina, podemos hacer cita también de la STJUE de 5 de marzo de 2020, C-679/19 (apartado 35).

Pues bien, a la luz de esta doctrina, hemos de reparar en que la nueva redacción del art. 815.3 de la LEC, a diferencia de la pretérita del art. 815.4 de la misma LEC, **ha prescindido del trámite de audiencia previa a las partes**, entre ellas, al consumidor, lo que puede suponer una vulneración de la Directiva 93/13/CEE.

Nuestra duda surge porque en la nueva redacción del art. 815.3 de la LEC no se contempla la audiencia preceptiva del consumidor, permitiendo al juez que aborde directamente el enjuiciamiento, de oficio, de la abusividad, vulnerando así la doctrina jurisprudencial sobre **principio de efectividad de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13**, pues en esta situación el



juez puede acordar la nulidad por abusividad sin la anuencia del consumidor, que podría ser contrario a tal sanción, y es que no se le ha dado la oportunidad de pronunciarse, pues no hay audiencia previa del mismo, y ni siquiera posteriormente, pues no se le permite interponer recurso alguno (el recurso lo es sólo para la parte personada, que en tal momento, es únicamente el empresario).

Y, en fin, también conviene reparar en que, a diferencia del precepto cuestionado, en el precedente art. 815.4 y en el vigente art. 552.4 (para los procesos de ejecución de títulos no procesales) de la LEC, antes transcritos, sí se daba y da la ocasión al consumidor de pronunciarse sobre la eventual abusividad.

## PARTE DISPOSITIVA

**ACUERDO** suspender el procedimiento hasta la resolución del incidente prejudicial y el planteamiento de la siguiente cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

**¿Es conforme con el principio de efectividad, control de oficio del juez y doctrina jurisprudencial al respecto del TJUE, recogido en los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores un precepto nacional ( art. 815.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ) que en el control de oficio del juez nacional sobre la abusividad de condiciones generales orilla la necesidad de audiencia previa del consumidor?**

Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y copia de los autos.

Remítase copia simple al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial (REDUE, Red del CGPJ de Expertos en Derecho de la Unión Europea).

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así se acuerda y firma.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.